

**EXTORSIÓN. INTIMIDACIÓN. ART.168 C.P.
TENTATIVA. PROCESAMIENTO.
CONFIGURACIÓN DEL TIPO. COMIENZO DE
EJECUCIÓN. MEDIO IDÓNEO PARA
INTIMIDAR.**

El artículo 168 del Código Penal, en lo que atañe al caso de autos, reprime a quien *“con intimidación o simulando autoridad pública o falsa orden de la misma, obligue a otro a entregar, enviar, depositar o poner a su disposición o la de un tercero, cosas, dinero o documentos que produzcan efectos jurídicos”*. Surge del artículo en cuestión, las distintas modalidades con las que puede encuadrarse el obrar humano dentro de la figura típica de la extorsión. Una de ellas, la intimidación *“atiende a aquel medio de compulsión moral que se ejerce sin emplear energía física, es decir a aquella violencia moral en la cual el acto realizado, si bien voluntario, es vicioso, porque la voluntad no se determina con libertad suficiente, sino constreñida. Se llama intimidación propia la ejercida por medio de una amenaza, cuyo objeto se llevaría a cabo en caso de que la víctima no cumpliera con el mandato ilegítimo del agente. Los requisitos de esa amenaza son asimilables a los que cubre el tipo penal del art. 149 bis, Cod. Penal. En efecto, el daño amenazado debe ser futuro y debe ser grave al menos desde el punto de vista de la víctima, aunque no tiene que tratarse de un daño extraordinario, sino suficiente como para vencer su libre determinación.”* D’Alessio, Andrés José, Código Penal Comentado y Anotado, Parte Especial (Artículos 79 a 306), Editorial La Ley, pág. 438, Buenos Aires, 2004. La jurisprudencia existente en la materia tiene dicho que *“Se configura la intimidación propia de la extorsión cuando la forma de obligar al sujeto pasivo consiste en exigirle el hacer por medio de una amenaza, o sea, el anuncio de un daño, dependiente de la voluntad del agente.”* CN Crim. y Correc., Sala IV “Montemarani, Miguel”, 10 de abril de 1997. Sin perjuicio de ello, pese a las amenazas sufridas, no se realizó el pago de la suma requerida, efectuando la denuncia que dio origen a las presentes actuaciones. Siendo ello así, el delito comenzó con su ejecución, al efectuarse las amenazas por los internos del complejo penitenciario, entre ellos el procesado, teniendo aquellas a criterio de este Tribunal la entidad suficiente requerida por el tipo penal, no pudiéndose perfeccionar la figura de la extorsión por la falta de pago de la víctima. *“Aquí si es necesario examinar con detenimiento la idoneidad del procedimiento intimidatorio empleado, pues si el fracaso de la intimidación se origina en su inidoneidad, estaremos ante una tentativa de delito imposible (art. 44, C.P.), en tanto que si el fracaso depende de otras causas ajenas a la voluntad del agente, siendo el medio idóneo para intimidar, estaremos ante la figura principal de tentativa (art. 42, Cod.*

Penal)” Creus, Carlos, *Derecho Penal Parte Especial, Tomo I, Editorial Astrea, pág. 477, Buenos Aires 1995.*

PODER JUDICIAL DE LAS NACIÓN

//Plata, 24 de junio de 2010. R.S. I T 70 f* 311

Y VISTOS: Para resolver en esta causa registrada bajo el n° 4939/I, caratulada: “S/ Pta. Inf. art. 168 C.P.”, procedente del Juzgado Federal n° 2 de Lomas de Zamora; y-----

CONSIDERANDO: I- Que llega la causa a este Tribunal de Alzada, en virtud del recurso de apelación interpuesto (...) por la Defensora Pública Oficial, (...), contra la resolución (...) que decreta el procesamiento de A. E. D. por considerarlo autor material y penalmente responsable del delito previsto y reprimido en el artículo 168 del C.P. en grado de tentativa; recurso que no cuenta con la adhesión del Fiscal General ante esta Cámara (...) y se encuentra informado (...)

Que los agravios esgrimidos por la defensa atacan la resolución en crisis con basamento en que “... no se encuentra debidamente acreditada en autos la responsabilidad de mi asistido en el delito que se le enrostra...”. Agrega que “... no se dan en autos los requisitos propios del delito de extorsión (...) Los medios previstos por la ley para el logro extorsivo de una lesión patrimonial son la intimidación, la simulación de autoridad pública o la falsa orden de la misma (...) El temor o amenaza propios de la intimidación requerida por el delito de extorsión no se configuró (...) si el medio es inidóneo y no se configuró el desapoderamiento patrimonial de la presunta víctima, estamos frente a la tentativa de un delito imposible...”. Para finalizar señala que “... cabe preguntarse cuál fue la forma en que el presunto victimario creó ese temor de un peligro a la víctima ¿o acaso pidiéndole una contraprestación, le infundó el temor de que si no la aportaba iba a quedarse en la misma celda en la que estaba? Eso V.S., no constituye una amenaza de ningún tipo, eso no atemoriza a nadie. El hecho de permanecer en la celda en la que estaba no puede poner a la víctima en peligro. (...) Y precisamente por eso no existió intimidación ...”.

II- Ahora bien, habiendo realizado un recuento de los agravios, antes de ingresar a tratarlos, es necesario hacer un relato de los hechos acontecidos.

Poder Judicial de la Nación
Año del Bicentenario

La causa se inicia a raíz de una denuncia efectuada por J.G. M., el 9 de noviembre de 2.004, estando el nombrado detenido y alojado en el Complejo Penitenciario Federal N°1 de Ezeiza. Conforme expresó en su exposición, el día 6 de ese mismo mes y año había sido increpado por algunos internos del Pabellón I de Ingreso “B”, quienes pretendían que les entregase la suma de doscientos cincuenta pesos (\$ 250) para asignarle una celda de mejores condiciones, no pudiendo aportar en ese acto el nombre de los internos que supuestamente lo habían intimidado. Además expresó que “... fue testigo de cómo esos mismos internos a ‘punta de faca’ obligaban a los que habían pagado para que llamen por teléfono a sus familiares y pedirles tarjetas telefónicas ...” (...).

Que, a partir de la investigación en autos, se identifica a los involucrados en el hecho como B. H. G., A. E. D. y un tercero apodado “F.”. Que, en la misma fecha en que M. radica la denuncia que inicia esta causa, se produce un allanamiento en la celda 25 del Pabellón I de Ingreso “B”, ocupada por B. H. G. en la que se secuestraron tres mil pesos (\$ 3.000) y tarjetas telefónicas (...).

Asimismo (...) se encuentran agregadas al expediente las declaraciones testimoniales de los internos del Pabellón I de Ingreso “B”, S. V. D., L. M. F. C. y C. A. C. respectivamente.

(...) se le recibió declaración indagatoria a A. E. D. en los términos del artículo 294 del C.P.P.N. quien manifestó que “... recuerda haber estado alojado en el Módulo de Ingreso unos años atrás, juntamente con otros 29 internos más, entre los que estaba el interno G., también recuerda que en ese Pabellón había treinta celdas todas iguales y que no cabía la posibilidad de que se pidiera dinero por estar en una de ellas, el Servicio era quien las asignaba y cualquier situación irregular tendría que haber sido advertida por las autoridades penitenciarias ...”. Refiere también que “... está ajeno a las acusaciones que se le realizan en este acto ...” y que “... es posible que quienes hicieran denuncias en su contra era para salir del pabellón, es decir si denunciaban que había alguien que lo estaba extorsionando o amenazando, si se lo decían a cualquier autoridad del

pabellón no lo dejaban reintegrarse para su resguardo y esa era una forma usada a veces por los internos para lograr su alojamiento en un mejor Pabellón y no era que realmente fuera extorsionado, al menos por el dicente ...”.

III- Corresponde ahora resolver los agravios planteados por la defensa.

Que se encuentra acreditado en autos, con el grado de certeza requerido en esta instancia, que J. G. M., con anterioridad al día 9 de noviembre de 2004 fue increpado por internos del Pabellón I de Ingreso “B”, que pretendían que el nombrado les entregase dinero para proveerle una celda de mejores condiciones entre los que se encontraba A. E. D..

Que lo denunciado por M. fue luego ratificado en autos a través de las declaraciones testimoniales de los internos del mismo pabellón D., C. F. y C. quienes confirmaron los dichos expuestos en la denuncia de M., haciendo hincapié en que tales maniobras eran realizadas “a punta de faca” en referencia a que las amenazas eran hechas con armas blancas, como así también que el interno que no accedía al pedido “era trasladado a las leoneras”, es decir reubicado en otra celda de peores condiciones.

Cabe señalar que el artículo 168 del Código Penal, en lo que atañe al caso de autos, reprime a quien *“con intimidación o simulando autoridad pública o falsa orden de la misma, obligue a otro a entregar, enviar, depositar o poner a su disposición o la de un tercero, cosas, dinero o documentos que produzcan efectos jurídicos”*.

Que surge del artículo en cuestión, las distintas modalidades con las que puede encuadrarse el obrar humano dentro de la figura típica de la extorsión.

Una de ellas, la intimidación *“atiende a aquel medio de compulsión moral que se ejerce sin emplear energía física, es decir a aquella violencia moral en la cual el acto realizado, si bien voluntario, es vicioso, porque la voluntad no se determina con libertad suficiente, sino constreñida.*

Se llama intimidación propia la ejercida por medio de una amenaza, cuyo objeto se llevaría a cabo en caso de que la víctima no cumpliera con el mandato ilegítimo del agente. Los requisitos de esa amenaza son asimilables a los que cubre el tipo penal del art. 149 bis, Cod. Penal. En efecto, el daño amenazado debe ser futuro y debe ser grave al menos desde el

Poder Judicial de la Nación
Año del Bicentenario

punto de vista de la víctima, aunque no tiene que tratarse de un daño extraordinario, sino suficiente como para vencer su libre determinación.”

D’Alessio, Andrés José, Código Penal Comentado y Anotado, Parte Especial (Artículos 79 a 306), Editorial La Ley, pág. 438, Buenos Aires, 2004.

Asimismo, la jurisprudencia existente en la materia tiene dicho que *“Se configura la intimidación propia de la extorsión cuando la forma de obligar al sujeto pasivo consiste en exigirle el hacer por medio de una amenaza, o sea, el anuncio de un daño, dependiente de la voluntad del agente.”* CN Crim. y Correc., Sala IV “Montemarani, Miguel”, 10 de abril de 1997.

Sin perjuicio de ello, pese a las amenazas sufridas, M. no realizó el pago de la suma requerida, efectuando la denuncia que dio origen a las presentes actuaciones.

Siendo ello así, el delito comenzó con su ejecución, al efectuarse las amenazas por los internos mencionados anteriormente, entre ellos D., teniendo aquellas a criterio de este Tribunal la entidad suficiente requerida por el tipo penal, no pudiéndose perfeccionar la figura de la extorsión por la falta de pago de la víctima.

“Aquí si es necesario examinar con detenimiento la idoneidad del procedimiento intimidatorio empleado, pues si el fracaso de la intimidación se origina en su inidoneidad, estaremos ante una tentativa de delito imposible (art. 44, C.P.), en tanto que si el fracaso depende de otras causas ajenas a la voluntad del agente, siendo el medio idóneo para intimidar, estaremos ante la figura principal de tentativa (art. 42, Cod. Penal)” Creus, Carlos, Derecho Penal Parte Especial, Tomo I, Editorial Astrea, pág. 477, Buenos Aires 1995.

Por todo lo expuesto anteriormente, deberá confirmarse la resolución apelada.

POR ELLO ES QUE SE RESUELVE: Confirmar la resolución (...) que decreta el procesamiento de A. E. D. por considerarlo “prima facie” autor material y penalmente responsable del delito previsto y reprimido en el artículo 168 del C.P. en grado de tentativa.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.Fdo. Jueces Sala I
 Dres.Carlos Román Compaired .Julio Víctor Reboredo.

Ante mí. Dra. Alicia M. Di Donato. Secretaria.